

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 64 DE MADRID

C/ María de Molina, 42 , Planta 1 - 28006

Tfno: 914930848

Fax: 914930850

42020306

NIG: 28.079.00.2-2016/0191367

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1142/2016 MV

Materia: Responsabilidad civil

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. PALOMA SOLERA LAMA

Demandado:

PROCURADOR D./Dña. ARACELI GOMEZ-ELVIRA SUAREZ

SENTENCIA Nº 112/2018

ILMA. MAGISTRADA- JUEZ: Dña. M. GLADYS LÓPEZ MANZANARES

Lugar: Madrid

Fecha: diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Gladys López Manzanares, Juez del Juzgado de Primera Instancia 64 de Madrid, los autos de Juicio Verbal registrados con el número 1142/2016, promovidos por , representado por la Procuradora Paloma Solero Lama y asistido por el Letrado Álvaro Sardinero García, frente la aseguradora representada por la Procuradora Araceli Gómez Elvira Suárez y asistida por la Letrada Teresa González Espina, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal del Sr. se presentó demanda de Juicio Verbal en la que reclamaba frente a la aseguradora el importe de 2.674 euros, en concepto de lucro cesante y lesiones consecuencia del atropello sufrido el 16 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se emplazó a la aseguradora demandada que contestó a las pretensiones del demandante solicitando su desestimación.

TERCERO: Celebrada vista, al acto comparecieron las partes proponiendo como medio de prueba la documental obrante en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: ejercita la acción prevista en el artículo 1902 del Código Civil, reclamando a , en su calidad de aseguradora del vehículo Volvo,

matrícula , la suma de 2.674 euros en concepto de lucro cesante e indemnización por las lesiones sufridas en el atropello ocurrido el 16 de diciembre de 2015 en el punto de encuentro del servicio público de la terminal T1 del Aeropuerto de Madrid.

VERTI solicita la desestimación de la reclamación, alegando que el taxista irrumpió en la calzada de manera sorpresiva cuando el vehículo asegurado efectuaba maniobra de marcha atrás. Se añade que en respuesta a la reclamación extrajudicial, ofreció el 25% del importe de la indemnización reclamada por lesiones.

SEGUNDO: La primera cuestión debatida es la mecánica del accidente y la responsabilidad derivada del mismo. mantiene la culpa exclusiva del taxista que irrumpió en la calzada cuando el vehículo de su asegurado efectuaba maniobra de marcha atrás. Frente a tal versión, el Sr. alega que el Volvo se encontraba en una zona restringida para vehículos de servicio público, destinada a la recogida de viajeros, y que se dirigió al maletero de su taxi para coger el abrigo cuando fue embestido por el vehículo conducido por el Sr. asegurado de la demandada.

Debemos recordar que el artículo 1 del Real Decreto 8/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil Seguro y Circulación de Vehículos a Motor establece que el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

Ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2009 en relación al mencionado precepto manifestó que el mismo establece un criterio de imputación de la responsabilidad derivada de daños a las personas causados con motivo de la circulación fundado en el principio objetivo de la creación de riesgo por la conducción y este régimen de responsabilidad por daños personales derivados de la circulación solamente excluye la imputación objetiva cuando se interfiere en la cadena causal la conducta o la negligencia del perjudicado, única y de suficiente gravedad para que pueda ser considerada como hecho ajeno a la conducción o al funcionamiento del vehículo, o una fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, salvo, en el primer caso, que concurra también negligencia del conductor, pues entonces procede la equitativa moderación de la responsabilidad y el reparto de la cuantía de la indemnización.

De hecho sobre dicha excepción, la jurisprudencia en numerosas ocasiones ha tenido oportunidad de pronunciarse sentando como principios esenciales para su prosperabilidad:

a) Que para que en virtud de la misma quede excluida la obligación de indemnizar, es preciso que no medie ningún género de culpa o negligencia, ni aun levisima, en el conductor causante del daño, es decir, que dicho conductor acredite cumplidamente que puso toda la diligencia requerida y adecuada a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, de forma que la culpa de la víctima sea total, única y exclusiva. Sólo es apreciable dicha

culpa exclusiva cuando el siniestro se produce por una conducta excepcionalmente imprevisible de la víctima contra la que no cabe ningún género de anticipación.

b) Que la absolución o archivo en vía penal no condiciona en absoluto la estimación de dicha excepción, ni tan siquiera cuando no concurren en el conductor todos cuantos requisitos exige el artículo 1902 del Código Civil para la exigencia de responsabilidad por culpa extracontractual.

c) Que resulta inoperante el hecho de que la víctima pueda haber contribuido con su conducta negligente a la producción del resultado con tal de que esta culpa de la víctima no haya sido la única causa productora del hecho.

d) Y, que la prueba del evento dañoso se debió única y exclusivamente a la culpa de la víctima corresponde a quien la alega, de manera que el conductor que pretenda exonerarse deberá acreditar que no existe culpa alguna por su parte, hasta el punto de que -faltando esta prueba-, aunque no sea principal, incluso leve, la causa de exoneración cederá en beneficio de la víctima. Prueba que habrá de ser exigida con tremendo rigor por los Tribunales para evitar que ante situaciones dudosas puedan las víctimas de los accidentes quedar desprotegidas frente a quien ha participado en la relación de causalidad con medios fácilmente susceptibles de causar daño a terceras personas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en primer lugar cabe poner de relieve que el accidente se produjo en una zona prohibida para vehículos particulares a la que indebidamente accedió el Volvo asegurado en . Tanto de las fotografías aportadas con la demanda como en el video unido a la demanda y el croquis del informe de la Policía Municipal, se desprende que el Volvo no solo accedió a dicha zona sino que llegó incluso a estacionar, infringiendo con ello la normativa de circulación al estar destinada únicamente a vehículos dedicados al servicio público.

En segundo lugar, no se niega por la demandada que el conductor del Volvo se encontraba realizando una maniobra de marcha atrás. Su conductor, Sr. debería haber extremado la precaución, teniendo en cuenta la naturaleza de la maniobra indicada, y cerciorarse de que no existía ningún peatón en su radio de acción. No obstante, no se niega por la aseguradora el hecho del atropello sino la irrupción sorpresiva en la calzada por parte del Sr. Si bien, no se ha aportado por la demandada prueba alguna de que el demandante interrumpiera la trayectoria del vehículo, como se indica en la contestación a la demanda y, en todo caso, el conductor del debería haber prestado atención durante la realización de la maniobra con el fin de accionar el freno y evitar el atropello. Recordemos que en la zona en la que se produce, los vehículos de servicio público esperan a los viajeros de la T1 por lo que la actitud del Sr. no puede calificarse de sorpresiva o extraña, al contrario que la del Sr. que conducía un vehículo privado y realizaba una maniobra peligrosa que requiere la máxima atención del ejecutante.

Tales conclusiones no son contrarias a lo que expuso la Policía Municipal en su informe del accidente. Los agentes no presenciaron el atropello y se limitaron a filiar a los conductores implicados y a recoger los datos de sus vehículos. Asimismo, plasmaron en el informe las manifestaciones de ambos. En el caso del Sr. se indica que se asomó

irrumpiendo en la calzada para buscar a un cliente, momento en el que fue atropellado por el vehículo que daba marcha atrás que no se percató de su presencia. Por su parte, el Sr. relató a los agentes que cuando realizaba la maniobra de marcha atrás, no se percató de que en la calzada había un peatón.

Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, no cabe alegar concurrencia de culpa alguna en la actuación del taxista que se encontraba en un área al que no debía acceder el conductor asegurado en que protagonizó una maniobra peligrosa sin adoptar las medidas necesarias para ello.

TERCERO: En cuanto a la indemnización reclamada por lesiones, no se discute por la aseguradora el importe reclamado ni los días de estabilización de la lesión. Por tanto, no apreciándose la concurrencia de culpas, ha de abonar la suma reclamada de 759 euros correspondiente a los trece días impeditivos, a razón de 58,41 euros/día.

CUARTO: Se reclama bajo el concepto de lucro cesante el importe de 1.915 euros al no poder hacer uso del taxi durante el periodo de baja laboral por la lesión que abarcó 13 días, entre el 16 y el 28 de diciembre de 2015.

Debemos partir de la norma general que indica que es obligación del responsable reparar los daños causados y responder de los perjuicios, como bien expresa el art 1.902 del Código Civil.

Como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1998, el lucro cesante tiene una significación económica, pues trata de obtener la reparación de la pérdida de ganancias dejadas de percibir, la cual debe ser probada, siendo la dificultad que presenta este perjuicio la de que sólo caben incluir en este concepto los beneficios ciertos, concretos y acreditados que el perjudicado debía haber percibido y los que ha perdido, no incluyéndose los hipotéticos beneficios. Destaca la prudencia rigorista o incluso el carácter restrictivo con el que debe ser afrontada la apreciación por lucro cesante, significando que, más que rigor o criterio restrictivo, es que se ha de probar para que proceda su estimación.

Nuestro sistema está presidido, como ya he explicado, por el principio de indemnidad o reparación íntegra, total, en el orden material o moral, tanto en lo que respecta al daño emergente como al lucro cesante (arts. 1089, 1106, 1107, 1902 CC; STS 22.8.1982, 18.2.1993, 16.6.1993 ...), y en este segundo se integran los daños previstos o que se hubieren podido prever (1.107 C.C.), con las siguientes características:

- 1.- Posibilidad de haber podido obtener ganancias en el caso de no haberse producido el evento causante del daño.
- 2.- Apreciación restrictiva que ya se apuntaba
- 3.- Rigurosa prueba sobre el dato de que se dejaron de obtener ganancias.

4.- Con la misma relación, acreditada, de causa a efecto entre el evento y la pérdida de provecho económico, (STS. 6.5.67, 6.6.68, 25.4.80, 30.12.77, 6.7.83, 1.10.86, 30.5.87, 17.6.88, 19.7.89, 4.12.92, 16.6.93, 8.7.96...).

El lucro cesante presenta un alto grado de indeterminación, con lo cual se plantea la búsqueda de un criterio válido para dilucidar cuándo nos encontramos ante tal hipótesis, de ganancia verdaderamente frustrada, y cuándo estamos ante una mera esperanza imaginaria, dudosa o ilusoria. La ganancia frustrada debe determinarse mediante un juicio de probabilidad, teniendo en cuenta lo que lógicamente fuera de esperar según el curso normal de las cosas y las circunstancias del caso concreto; por lo que únicamente se puede establecer mediante una presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso (Ts. 27 de julio de 2006, 19 de enero de 2006, de julio de 2003, 26 de septiembre de 2002).

En supuestos como el presente, de paralización de un vehículo destinado a una explotación industrial (un camión, un autobús, un taxi, vehículo de autoescuela, etcétera), debe recordarse que, como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1999, el vocablo «paralización» significa, en sentido gramatical y lógico, «detención que experimenta una cosa dotada de acción o de movimiento». Y, sin desconocer que existen resoluciones discrepantes, el criterio mayoritario de las Audiencias Provinciales es que la paralización de un vehículo industrial es susceptible que produzca un lucro cesante, resultando obvio que con la paralización del taxi se produjo un perjuicio real a la parte actora. Debe partirse de un hecho no cuestionado: que el Sr. _____ como consecuencia de la lesión que le afectó a un pie, no pudo ejercer su profesión, utilizando el taxi como medio para obtener ingresos.

La cuestión controvertida se centra en el importe en que se cifra el perjuicio, 1.915 euros según la actora, que entre los 13 días de baja supone casi 150 euros al día. Para su cálculo se aportan los extractos de la aplicación _____ / de la tarjeta _____ correspondientes al mismo periodo del mes de noviembre de 2015 (docs. 5 y 6 de la demanda).

La aplicación de dichos sistemas ofrece un resultado global y generalizado, sin tener en consideración las peculiaridades de cada empresario, los días de libranza o festivos y los gastos generales del vehículo que no pueden incluirse en las ganancias. Ciertamente el método ideal sería un análisis contable de la producción media de ese vehículo en los meses inmediatos anteriores y posteriores. Pero su práctica suele ser imposible, ya que lógicamente el coste de esa prueba pericial sería muy superior al importe que se reclama.

Es por ello que la mayoría de las Audiencias Provinciales se han visto obligadas a acudir a sistemas más o menos objetivos de valoración, con un cálculo ponderado de las ganancias dejadas de obtener teniendo en cuenta la facultad moderadora del artículo 1103 del Código Civil.

La Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 17 de junio de 2005, con cita de las sentencias del Tribunal Supremo como las de 8 de marzo de 1991, 6 de septiembre de 1991, 30 de junio de 1993, advierte que la regla sobre la carga de la prueba no tiene un valor absoluto y en cuanto al lucro cesante la rigurosidad en la existencia de la prueba del mismo,

no debe llevar a extremos tales que hagan imposible su estimación, tal y como ocurriría si a los dueños de vehículos de transporte, dedicados al servicio público, que sufren una paralización necesaria, ocasionada por la reparación, se les exigiera demostrar de manera exacta y precisa los servicios que pudieran haber realizado y el correspondiente ingreso derivado de los mismos.

El artículo 1106 del Código Civil regula la indemnización del lucro cesante cuando dice que: "La indemnización de daños y perjuicios comprenderá no solo el valor de la pérdida sufrida, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor".

Como destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de julio de 2015, la cantidad cercana a cien euros diarios se considera ajustada partiendo de supuestos en los que no se aporta el certificado de la Federación o de que los criterios que sirven de fundamento al mismo no se ajustan a la realidad individual del demandante (Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid: Sección 19ª, de 17-9-2014, nº 284/2014, recurso 736/2013; y sección 11ª, de 19-1-2015, nº 8/2015, recurso 129/2014, F.J. nº 6º).

Por tanto, no habiéndose descontado del importe reclamado los días de libranza y gastos generales, que no se produjeron al no prestar actividad el vehículo (por ejemplo, combustible), resulta ajustado moderar la cifra reclamada y fijarla en 100 euros diarios, teniendo en cuenta asimismo el periodo navideño en el que se produjo el siniestro. Por tanto, la cantidad a abonar por asciende a 1.300 euros.

QUINTO: En cuanto a los intereses, el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro dispone que se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro. No existe causa justificada que exonere a del pago del interés previsto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la oferta motivada no incluyó cantidad alguna en concepto de lucro cesante y que no se justifica la concurrencia de culpas alegada en la contestación.

SEXTO: Estimándose en parte la demanda, cada parte abonará las costas causadas en esta instancia, según el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Estimo en parte la demanda presentada por la Procuradora Paloma Solera Lama, en representación de y debo condenar a la aseguradora al pago al actor de dos mil cincuenta y nueve euros (2.059 euros), más el interés legal en la forma indicada en el fundamento quinto y el procesal desde el dictado de la presente resolución, asumiendo cada parte las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que esta resolución es firme.

Así por esta sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo acuerdo, mando y firmo, Gladys López Manzanares, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia 64 de Madrid.

DILIGENCIA.- En Madrid a veinte de marzo de 2018.

La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de la fecha es firmada y entregada a la Oficina judicial por la Ilma. Magistrada-Juez que la suscribe, la anterior sentencia, y que se pasa a dejar en autos certificación literal de la misma, llevando el original al libro de sentencias, procediendo seguidamente a la notificación a las partes. Doy fe.

Alvaro Sardinero García
Abogado
C/ Francisco Silvela, 19 Entpta. F
28028 - MADRID
Tel. y Fax: 91 308 37 60